



Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13082. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- CONOCER EL NUMERO (SIC) DE PERSONAS QUE VISITARON EN EL AÑO 2013 LAS SIGUIENTES RUINAS; CHICHEN ITZÁ, UXMAL, DZIBICHALTUN (SIC), EK BALAM, KABAH. 2.- CONOCER EL NUMERO (SIC) DE PERSONAS QUE VISITARON EN EL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2014 LAS SIGUIENTES RUINAS; CHICHEN ITZÁ, UXMAL, DZIBICHALTUN (SIC), EK BALAM, KABAH.”

SEGUNDO.- El día siete de noviembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

...”
[Handwritten mark]

TERCERO.- En fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede,



aduciendo lo siguiente:

“... ”

LA SOLICITUD SE REALIZA EN VISTA DE QUE CULTUR ES QUIEN ADMINISTRA LOS PARADORES TURÍSTICOS DE LAS RUINAS ANTES SEÑALADAS AUNADO AL HECHO DE QUE EN UNA CONSULTA PREVIA AL MISMO EJECUTIVO ESTATAL PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A AÑOS ANTERIORES...”

CUARTO.- Por acuerdo del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo del análisis efectuado al ocurso en cuestión, no fue posible vislumbrar cual es el acto recurrido por el particular, por lo que se le otorgó un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para efecto que precisar el acto reclamado que motivo el recurso de inconformidad que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

QUINTO.- El primero de diciembre de dos mil catorce, se notificó de manera personal al recurrente el proveído señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del citado año, siendo que para solventar dicho requerimiento, preciso que la conducta desplegada por la autoridad verso en una determinación que declaró la inexistencia de la información peticionada; en mérito de lo anterior, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

SÉPTIMO.- El siete y nueve de enero del dos mil quince, se notificó al recurrente y a la recurrida, por cedula y personalmente respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, a su vez, se le corrió traslado a la primera para que



dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de enero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/006/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA...

SEGUNDO.- QUE... EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTAS UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN...PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR EL PATRONATO CULTUR MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ QUE EL ENCARGADO DE RECABAR LA INFORMACIÓN AL CUAL SE REFIERE SU SOLICITUD ES EL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA...”

NOVENO.- Por proveído emitido el día veintiuno de enero del año que precede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente OCTAVO, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El veintiocho de enero del año anterior al que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,784, el auto señalado en el segmento anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día doce de febrero del propio año.



UNDÉCIMO.- En fecha veinticuatro de febrero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 831, el día trece de abril del año dos mil quince, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo dictado el veintitrés de abril del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,029, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y



municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/006/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13082, se observa que el C. [REDACTED], requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *el número de personas que visitaron las ruinas de Chichen Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Ek Balam y Kabah en el año dos mil trece y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil catorce.*

Mediante respuesta de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró no ser competente para conocer sobre la información peticionada por el particular respecto de la solicitud marcada con el número de folio 13082.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:



"...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

..."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha nueve de enero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del



término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/006/15, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en el *número de personas que visitaron las ruinas de Chichen Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Ek Balam y Kabah en el año dos mil trece y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil catorce*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN



EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 7.- LA AGENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. RECAUDAR LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO, INCLUIDOS SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS;

IV. RECAUDAR LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS, SEAN IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, QUE CORRESPONDAN AL ESTADO O A SUS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, LOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO DE YUCATÁN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE



COORDINACIÓN FISCAL; ÉSTOS INGRESOS, EN TODO CASO SERÁN PERCIBIDOS, ADMINISTRADOS Y MINISTRADOS, POR LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

B) DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECAUDAR POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS O EN LAS PROPIAS OFICINAS DE LA AGENCIA, SEGÚN SE DETERMINE, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, OTRAS CONTRIBUCIONES, O QUE POR PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, CORRESPONDAN AL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y A LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CRÉDITO QUE CORRESPONDA AL ESTADO Y RESPECTO DEL CUAL SE HUBIESE CELEBRADO CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE ESTE REGLAMENTO;

...

VII. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN, SEAN ESTOS ESTATALES, MUNICIPALES O FEDERALES COORDINADOS;

...”



Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA FISCAL POR PARTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, ENCARGADA DE RECAUDAR LOS INGRESOS DE CARÁCTER FISCAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO Y AQUELLOS OTROS INGRESOS CUYO COBRO LE CORRESPONDA AL GOBIERNO ESTATAL EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS FISCALES O POR DELEGACIÓN DE FACULTADES;
...”

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

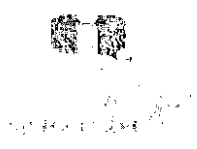
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.

LOS INGRESOS PÚBLICOS SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA DE INGRESOS, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN OTRAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DEL ESTADO A PERCIBIR RECURSOS.

...

ARTÍCULO 4.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.



ARTÍCULO 5.- LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE PAGARÁN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, LOS SERVICIOS QUE PRESTE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD SEAN PROPORCIONADOS POR OTRA DISTINTA, SE SEGUIRÁN COBRANDO LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 7.- EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY.

CUANDO ESTA LEY ESTABLEZCA QUE EL PAGO DE DERECHOS DEBA REALIZARSE POR PERÍODOS, SE ENTENDERÁ QUE DICHOS PAGOS SON PREVIOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR SU NATURALEZA, EL PAGO NO PUEDA EFECTUARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESTACIÓN DEL MISMO.

LA CUOTA DEL DERECHO DEBERÁ CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO, EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PAGARSE UN DIFERENCIAL AL MOMENTO DE PRESTARSE EL SERVICIO, QUE SERÁ IGUAL AL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO MENOS EL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO EN EL QUE SE PAGÓ.

LA DEPENDENCIA O SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE DEBA PAGAR DERECHOS, PROCEDERÁ A SU REALIZACIÓN PREVIA PRESENTACIÓN, DEL RECIBO OFICIAL QUE ACREDITE SU PAGO. NINGÚN OTRO COMPROBANTE JUSTIFICA EL PAGO.

EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE CAUSEN DERECHOS, SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE SU PAGO Y SE HARÁ ACREEDOR, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE, SI



PRESTA EL SERVICIO SIN CERCIORARSE DE QUE HAYA SIDO PAGADO EL DERECHO GENERADO.

...

CAPITULO XVIII

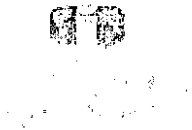
DERECHOS POR EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE OPEREN COMO PARADORES TURÍSTICOS DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS

ARTÍCULO 85-G.- POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS ALEDAÑAS A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE COBRARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I.- CHICHÉN ITZÁ 1.22 S.M.G.
- II.- CHICHÉN ITZÁ (EXTRANJEROS) 2.28 S.M.G.
- III.- CHICHÉN ITZÁ HORARIO LUZ Y SONIDO 3.02 S.M.G.
- IV.- CHICHÉN ITZÁ HORARIO LUZ Y SONIDO (EXTRANJEROS) 3.02 S.M.G.
- V.- UXMAL 1.15 S.M.G.
- VI.- UXMAL (EXTRANJEROS) 2.03 S.M.G.
- VII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO 0.78 S.M.G.
- VIII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO (EXTRANJEROS) 1.22 S.M.G.
- ...
- XI.- DZIBILCHALTÚN 0.58 S.M.G.
- XII.- DZIBILCHALTÚN (EXTRANJEROS) 1.02 S.M.G.
- ...
- XXIII.- EK BALAM 0.92 S.M.G.
- XXIV.- EK BALAM (EXTRANJEROS) 1.75 S.M.G.

LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS LOS DOMINGOS, EN CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK BALAM, CON EXCEPCIÓN DEL USO QUE SE DÉ EN HORARIO DE LUZ Y SONIDO.

LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS, MENORES DE 13 AÑOS, JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS, PROFESORES Y ESTUDIANTES EN ACTIVO, QUE ASÍ LO ACREDITEN, NO PAGARÁN EL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EXCEPTO TRATÁNDOSE DEL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS



ALEDAÑAS A LOS CENOTES X'KEKÉN Y SAMULÁ EN LOS QUE LOS ESTUDIANTES EN ACTIVO PAGARÁN EL 50% DEL COSTO DEL DERECHO.

LA RECAUDACIÓN DE ESTE DERECHO SE DESTINARÁ A UN FIDEICOMISO CUYO FIN PRINCIPAL SERÁ APOYAR E IMPULSAR LAS ACTIVIDADES Y LOS OBJETIVOS TURÍSTICOS Y CULTURALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la citada **Agencia tendrá por objeto la recaudación**, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, **derechos**, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados.
- Que los **derechos se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público** o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.
- Que el pago de los derechos, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio y la dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, **del recibo oficial que acredite su pago**.
- Que entre los derechos que la aludida Agencia debe recaudar se encuentra **el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas**, verbigracia, las de Chichen Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Ek Balam y Kabah.
- Que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para la consecución de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, cuenta con diversas Unidades Administrativas entre las cuales se encuentra la Dirección de Recaudación, que se encarga de recaudar por conducto de las Instituciones de Crédito,



establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la Agencia, según se determine, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, así como también el **de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden**, sean estos estatales, municipales o federales coordinados.

Consecuentemente, la Unidad Administrativa que resulta competente es la **Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**; esto, toda vez que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, por esta circunstancia, la Dirección en cita pudiera tener en su poder el reporte peticionado, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; por lo que, al ser la encargada del cobro de la admisión a dichos paradores turísticos, pudiera tener entre sus archivos algún documento del cual se pueda desprender la información que es del interés del particular, esto es, el número de las personas que visitaron las zonas arqueológicas de Chichen Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Ek Balam y Kabah, en el año dos mil trece y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil catorce.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 13082.

De las constancias que la responsable adjuntara a sus informe justificado, que rindiera en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se advierte que emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en líneas superiores en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Instituto Nacional de Antropología e Historia**, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a



la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

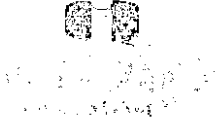
En esta directriz, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información



Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que no se percató que dentro de las unidades administrativas que integran al Poder Ejecutivo, existe una que se encuentra relacionada con la información requerida por el impetrante; a saber, la **Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, misma que tal y como se determinó en aras de la transparencia en el Considerando que antecede pudiera poseer la información en sus archivos, ya que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, es por esta circunstancia, que la Dirección en cita pudiera tener en su poder el reporte peticionado, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; por lo tanto, resulta incuestionable que la recurrida tiene competencia para conocer los contenidos de información solicitados, de modo que su conducta no debió consistir en orientar al ciudadano a que se dirigiera a la Unidad de Acceso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sino en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad Administrativa que de conformidad a lo expuesto en la presente determinación resultó competente, toda vez que ésta forma parte de la estructura del propio Sujeto Obligado.

Con todo, no es procedente la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual la autoridad se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de acceso, ya que omitió cerciorarse que dentro de las unidades administrativas que integran al Poder Ejecutivo, se encuentra una que por sus atribuciones está vinculada con la información requerida por el inconforme, y por ende dicho Sujeto Obligado, resulta competente para detentar la información que es del interés del impetrante y no así el Instituto Nacional de Antropología e Historia.



OCTAVO.- Por lo expuesto, procede a **revocar** la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *número de personas que visitaron las ruinas de Chichen Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún, Ek Balam y Kabah en el año dos mil trece y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil catorce*, y la entregue en la modalidad requerida o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.



TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis .-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**